



► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio define los criterios que deberán observarse para efectuar la redistribución de cupos de recursos del programa de Vivienda de Interés Prioritario Para Ahorradores (VIPA). Resolución 0132 de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. *“Por la cual se establecen criterios para realizar redistribuciones de cupos de recursos en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario Para Ahorradores – VIPA”.*



Foto: www.pulzo.com

De acuerdo con los TDR los proyectos que cumplan con los requisitos pero que no puedan ser seleccionados por superar el número de cupos del proceso de selección, se incluyen en un documento denominado “lista de espera” y serán seleccionados en la

>>

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio define los criterios que deberán observarse para efectuar la redistribución de cupos de recursos del programa de Vivienda de Interés Prioritario Para Ahorradores (VIPA). Resolución 0132 de 2014. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. *“Por la cual se establecen criterios para realizar redistribuciones de cupos de recursos en el marco del Programa de Vivienda de Interés Prioritario Para Ahorradores – VIPA”.*

Pág. **1**

Ministerio de Salud y Protección Social establece que es obligación de los aportantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones efectuar la correspondiente cotización sobre la totalidad de ingresos recibidos simultáneamente. Concepto 201411200267791 de 2014. Ministerio de Salud y Protección Social.

Pág. **3**

Ministerio de Salud y Protección Social advierte que de conformidad con la normatividad vigente es obligación de los contratantes verificar que sus contratistas efectúen los aportes al Sistema de Seguridad Social en debida forma. Concepto 201411200054651 de 2014. Ministerio de Salud y Protección Social.

Pág. **4**[Ver mas en interior>>](#)

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP. Resolución Número 0169: *“Por la cual se modifica la Resolución 767 de 7 septiembre de 2009 y se adoptan los precios de conexión a partir de Abril 1° de 2014”.*

Pág. **7**



<<

medida en que el respectivo departamento cuente con cupos disponibles para el efecto. En la primera ronda de la convocatoria privada, se incluyeron en lista de espera 42 proyectos en 11 departamentos, con un potencial para 25.064 viviendas. Así mismo en 10 departamentos no se presentaron ofertas. Así las cosas, para efectos de la redistribución, Fonvivienda deberá:

CONVOCATORIA PRIVADA: Bolsa Nacional I

1. Identificar en el marco de la convocatoria privada los departamentos cuyas convocatorias fueron declaradas desiertas porque no se presentó ninguna oferta.
2. El 50% de los cupos correspondientes a dichos departamentos se asignarán a la Bolsa Nacional I.
3. El 50% restante se destinará a un segundo proceso de selección, teniendo en cuenta que la distribución de cupos de recursos entre los grupos 1 y 2 permita seleccionar proyectos de al menos 50 viviendas.
4. Identificará los departamentos respecto de los cuales se hayan adelantado por lo menos procesos de selección y las viviendas de los proyectos seleccionados sea inferior al número de cupos asignados. En efecto, todos los cupos de recursos que no se hayan destinado a proyectos de iniciativa privada seleccionados en los referidos procesos serán incluidos en la Bolsa Nacional I.
5. Identificará los proyectos de iniciativa privada en los que el proponente solicitó 2 meses para adelantar labores de comercialización y una vez vencido el mismo, decidió no continuar con el proceso de selección o reducir el número de viviendas. Los cupos de los anteriores serán incluidos en la Bolsa Nacional I, sólo si en el respectivo departamento no hay proyectos en lista de espera, en caso que existan los cupos se asignaran a los proyectos que se encuentren en la lista.
6. Identificará los departamentos en los cuales solo haya sido posible adelantar una segunda convocatoria para la selección de proyectos en alguno de los Grupos 1 y 2, porque el número de cupos de recursos sobrantes de uno de los 2 grupos era inferior a 50 viviendas. En este caso los cupos de recursos sobrantes de uno u otro grupo se incluirán en la Bolsa Nacional I.
7. Los cupos de recursos que no hayan sido comprometidos en proyectos seleccionados pero que correspondan a departamentos que tengan proyectos en lista de espera, independientemente de la categoría para los cuales se hayan destinado inicialmente, se destinarán en primera instancia a los proyectos en lista de espera y solamente en la medida que no existan proyectos en lista de espera, los cupos de recursos sobrantes podrán incluirse en la Bolsa Nacional I.

CONVOCATORIA PÚBLICA: Bolsa Nacional II

Se aplicará lo dispuesto en los numerales 1 a 6 del ítem anterior.

Una vez establecidos los cupos de recursos susceptibles de redistribución, Fonvivienda emitirá un acto administrativo definiendo el número de recursos para cada una de las bolsas, las cuales podrán ser conformadas en momentos diferentes y podrán ser reconfirmadas si de acuerdo con alguna de las situaciones antes señaladas se modifican los cupos.

Los cupos de recursos de cada bolsa se asignarán en primer lugar a los proyectos que se encuentren en el primer orden de la lista de espera y así sucesivamente de acuerdo al orden en el que se encuentren, hasta finalizar las listas de espera. El orden en las listas de espera está determinado por el informe del evaluador.

>>



<<

En el evento que el número de cupos de alguna de las Bolsa Nacionales no sea suficiente para seleccionar todos los proyectos ubicados en lista de espera, se aplicarán los siguientes criterios:

1. De conformidad con los recursos se seleccionarán los proyectos de la lista que no hayan solicitado período de comercialización de 2 meses, priorizando aquellos que hayan ofrecido un mayor número de viviendas, sin embargo, si el proyecto con mayor número de viviendas no pudiere ser seleccionado en su totalidad, se verificará el que le siga en número de viviendas, hasta que alguno o varios proyectos puedan ser seleccionados en su totalidad sin superar el número de cupos.
2. Si después de seleccionados los proyectos en su totalidad quedan cupos disponibles, en número igual o superior a 50, se preguntará al oferente que haya ofrecido el mayor número de viviendas si tiene la posibilidad de ofrecer una etapa del proyecto (según licencia). En caso de respuesta afirmativa y si las etapas pueden ser seleccionadas, se seleccionará y las demás continuarán en lista de espera. Si responde negativamente se le preguntará si es posible que ofrezca una o varias fases del proyecto hasta completar el número de cupos disponibles, para lo cual deberá adelantar una modificación de la licencia.
3. Si después de lo anterior quedan cupos se aplicará el procedimiento al que siga en la lista de espera.
4. Si después de lo anterior aún quedan cupos en número igual o superior a 50, se aplicará el mismo procedimiento a los proponentes en lista de espera que hayan solicitado el plazo de 2 meses de comercialización.
5. Si pese a la aplicación de lo establecido en los 4 numerales anteriores aún quedan cupos, Fonvivienda en el acto administrativo de liquidación señalará cuántos cupos continúan disponibles y conformará una nueva bolsa nacional.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

Ministerio de Salud y Protección Social establece que es obligación de los aportantes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y al Sistema General de Pensiones efectuar la correspondiente cotización sobre la totalidad de ingresos recibidos simultáneamente. Concepto 201411200267791 de 2014. Ministerio de Salud y Protección Social.

Ante el cuestionamiento presentado por una ciudadana relacionado con el pago de los aportes a la seguridad social y el ingreso base de cotización en los contratos de obra, suministro, compraventa y consultoría, el Ministerio de Salud y Protección Social afirmó que en materia de pensiones el artículo 18 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 señala que cuando un afiliado obtenga de dos o más empleadores salario o ingresos como trabajador indepen-



Foto: saludpasion.com

>>



<<

diente o por prestación de servicios durante un mismo periodo, las cotizaciones deberán efectuarse de forma proporcional al salario o ingreso percibido, de forma tal que se acumularán sin que se exceda del máximo legal. De igual forma sostiene que en materia de salud, el artículo 65 del Decreto 806 de 1998 establece que las cotizaciones se realizarán proporcionales al salario o ingreso recibido de cada uno de los empleadores y que en tal sentido no se encuentra aceptable que los contratistas, independientes o empleados se abstengan de efectuar los aportes aduciendo que ya cotizan por otras relaciones laborales o ingresos.

En consonancia con lo anterior, el Ministerio sostuvo que de conformidad con el Decreto 723 de 2013 todas aquellas personas que se encuentren vinculadas por un periodo de tiempo mayor a un mes, ya sea por prestación de servicios o un contrato formal, deberán estar afiliadas al Sistema General de Riesgo Profesionales, y en caso de estar vinculado a varios contratos se deberá hacer por la totalidad de los contratos en la misma Administradora de Riesgos Laborales.

Finalmente dicha cartera informó que en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se está estudiando la posibilidad de expedir una reglamentación relacionada con la forma en que deben efectuarse las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral dando observancia a la naturaleza del contrato, el valor y la clase de ingreso o recurso.

Ministerio de Salud y Protección Social advierte que de conformidad con la normatividad vigente es obligación de los contratantes verificar que sus contratistas efectúen los aportes al Sistema de Seguridad Social en debida forma. Concepto 201411200054651 de 2014. Ministerio de Salud y Protección Social.

El Ministerio de Salud y Protección Social recordó que el artículo 26° de la Ley 1393 de 2010 señala que el cumplimiento de las obligaciones originadas de los contratos de prestación de servicios se encontrará condicionada a la comprobación de afiliación y pago de los aportes al Sistema de Protección Social, y en el mismo sentido, el artículo 3° del Decreto 1070 de 2013 determina que para la procedencia de la deducción en el impuesto sobre la renta sobre aquellos pagos efectuados a las personas naturales residentes cuyos ingresos no deriven de una relación laboral, legal o reglamentaria, el contratante deberá realizar la correspondiente verificación de las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social efectuados en debida forma.

Foto: www.laopinion.com.co

En vista lo anterior, Ministerio instó la obligación que recae en cabeza de los contratantes

>>



<<

de exigir a los contratistas se certifique a través del medio idóneo por parte de los contratistas el pago de los aportes al Sistema de Protección Social y a su vez deberán verificar que dichos aportes se hayan realizado en debida forma.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señala que para efectos del leasing habitacional únicamente se logra el beneficio tributario consagrado en el artículo 126 – 1 del Estatuto Tributario cuando se ejerce la opción de compra. Concepto 100208221-000067 de 2014.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales advirtió que según lo definido en el inciso 6 del artículo 126-1 del Estatuto Tributario relacionado con la deducción de contribuciones a fondos de pensiones de jubilación e invalidez y fondos de cesantías, el sistema de leasing habitacional no es entendido como un sistema de financiación para la adquisición de vivienda y en tal sentido el beneficio tributario a que hace mención la norma señalada, únicamente se aplica sobre los aportes que sean destinados a la adquisición de vivienda en desarrollo de un Leasing Habitacional cuando se ejerza la opción de compra y se cumplan con los requisitos señalados en el literal c del artículo 8 del Decreto 379 de 2007, y hasta tanto no se realice la respectiva comprobación que el retiro de los aportes se realizó con destino a la cancelación total o parcial del valor de la compraventa de vivienda, no se cumplirá con el requisito para que aplique la exención.



Foto: www.vanguardia.com

Corte Constitucional determina que para efectos de la adquisición de predios declarados como de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos se deberá observar el procedimiento exigido por la Ley 99 de 1993 y las normas locales. Sentencia T-008 de 2014. Corte Constitucional.

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si la Alcaldía Municipal de Pereira vulneró los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital e igualdad del accionante al no haber perfeccionado un contrato de compraventa sobre un predio, a pesar que la administración municipal ofertó comprar el inmueble en el año 2010, ya que éste posee recursos hídricos que suministran el acueducto municipal.

El accionante consideró que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y vida digna, debido a la omisión de la identidad de perfeccionar la adquisición de un predio de su propiedad, y sobre el cual se encontraba cultivando varios productos agrícolas desde hace varios años y que constituían su sustento económico; en razón de lo anterior, al interponer la acción de tutela solicitó i) Se ordenara al municipio agilizar el proceso de compra

>>



<<

de su predio a través de la asignación de una fecha cierta para la respectiva compra y el pago del bien, ii) Se incluyera en el valor el costo de las fuentes hídricas y iii) se le indemnizara por los daños sufridos toda vez que llevaba 3 años sin explotar económicamente su predio.

La entidad accionada por su parte solicitó que se le negara el amparo solicitado por cuanto no se le habían vulnerado sus derechos y que en consonancia con las normas vigentes para la compra de su inmueble se habían realizado las respectivas actuaciones. Así mismo arguyó que el trámite no se había continuado toda vez que el propietario del inmueble no había permitido realizar la visita técnica por parte del Carder para que esta entidad realizara el correspondiente concepto, documento sin el cual no se podía continuar con el proceso. En sede de primera instancia, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Garantías de Pereira decidió no tutelar los derechos fundamentales del accionante al indicar que la obligación del propietario del predio era permitir la realización de la visita técnica para así continuar con el proceso de compra del predio y que en tal sentido el Juez de tutela no podía desconocer la Ley 99 de 1993.



Foto: www.osmgp.gov.ar

Por encontrarse inconforme con el fallo, el accionante impugnó la decisión del Juez al estimar que éste no observó sus pretensiones y adicional no contempló el perjuicio ocasionado durante 3 años. De igual forma sostuvo que no había permitido la realización de la visita ya que esa actuación se había realizado en el año 2011. No obstante lo anterior, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira confirmó la Sentencia proferida en primera instancia en el entendido que la acción incoada no era el medio idóneo para la solución de la controversia suscitada y adicional no se encontraba evidencia de la vulneración de los derechos fundamentales.

En sede de revisión, la Corte Constitucional advirtió que la acción de tutela no podía considerarse en este caso como el mecanismo idóneo para reclamar indemnizaciones o prestaciones de carácter económico y que en el ordenamiento existen otros medios judiciales para dar solución este tipo de conflictos. Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela e instó al accionante para que permita la realización de la visita por parte del Carder y así seguir con el procedimiento correspondiente.

► SABÍAS QUE...

Fondo de Adaptación presenta informe de avances en la reconstrucción de Gramalote. Comunicado de Prensa de fecha marzo 13 de 2014. Presidencia de la República. En el marco de una audiencia pública, el pasado 13 de marzo, el Fondo de Adaptación presentó un informe detallado sobre la transparencia que se ha aplicado en los procesos de contratación y los avances obtenidos en la reconstrucción de Gramalote. De igual forma indicó que se tiene

>>



<<

prevista una inversión de 163.777 millones de pesos para la rehabilitación económica y reasentamiento de dicho Municipio.

En consonancia con lo anterior, el Fondo de Adaptación afirmó que el proyecto mejorará las condiciones de vida, contará con viviendas dignas, diseños arquitectónicos de alto nivel, moderna infraestructura vial y calidad en los servicios públicos, además de contar con la participación de habitantes de gramalote en actividades que permitan el desarrollo de la reconstrucción.

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Normatividad de Interés.

Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP. Resolución Número 0169: *“Por la cual se modifica la Resolución 767 de 7 septiembre de 2009 y se adoptan los precios de conexión a partir de Abril 1° de 2014”.*

Mediante esta Resolución la EAB, adopta los precios unitarios nuevos y actualizados a cobrar a partir de la fecha prevista en la norma a los usuarios por concepto de conexión y reconexión de acometidas, corte, suspensión y reinstalación del servicio, nuevas conexiones domiciliarias de alcantarillado y obras complementarias que realice directamente la EAB-ESP, de conformidad con las tarifas de precios para la vigencia 2014, relacionados en el anexo 1 de la resolución. Así mismo, esta resolución regirá a partir del primero (1) de Abril de 2014 hasta el 31 de marzo de 2015 y es aplicable a todas las actividades que se adelanten y ejecuten a partir de la fecha en que la misma entre a regir y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.